

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: N° 25 807 40 89 001 2020 00027 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ

Tibirita, Cund., abril veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado y que en el término de traslado dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, formulando llamamiento en garantía junto con recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago. Concomitante a ello, la apoderada judicial de la entidad ejecutante tras allegar constancias de notificación personal bajo los parámetros de los art. 291 y 292 del C.G.P., esta última acompañada con copia cotejada de la orden de apremio, presenta memorial peticionando se profiera auto de seguir adelante la ejecución, afirmando que el traslado de contestación del líbello, venció en silencio el pasado 8 de abril de hoño.

Así las cosas, advirtiendo las diversas situaciones que habrán de analizarse, para un mejor proveer del proceso, se resolverán en providencias separadas (de una parte, la notificación, contestación de la demanda y llamamiento en garantía y de otra, la resolución del recurso de reposición incoado), esto con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

a. De la notificación del demandado JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ.

Al respecto, se tiene que la entidad ejecutante remitió citación para notificación personal al ejecutado de acuerdo con el art. 291 del C.G.P.¹, misma que como la empresa de correos certificó se entregó el día 02 de marzo 2021 (Fl. 192); empero, transcurridos los cinco (5) días con que contaba para comparecer al Juzgado a efectos de recibir la notificación, que según informe secretarial obrante a folio 194 corrieron entre el 3 y 9 de marzo siguiente, (siendo días inhábiles el 6 y 7 del mismo mes y año), el prenombrado no se presentara a este Despacho Judicial.

Posteriormente, el día 23 de marzo de 2021, el convocado JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ acudió de manera personal a esta Sede Judicial, y como quiera que para ese momento procesal, no se había acreditado trámite alguno ante este Juzgado, sobre el envío del aviso de que trata el art. 292 del Estatuto General del Proceso, se procedió a efectuarse diligencia de notificación personal a términos del art. 291², donde se le hizo la advertencia de que contaba con un término de 5 días para pagar la obligación y 10 días para proponer excepciones, los cuales corren de manera simultánea.

Al día siguiente, esto es siendo el día 24 de marzo, la gestora judicial del extremo activo aportó vía correo electrónico institucional las constancias del envío del aviso (art. 292 del C.G.P.), donde la empresa postal certificó su entrega al señor JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ, el día 12 de marzo de 2021.

¹ Folio 190 y 193 del cuaderno digital.

² Folio 197 del cuaderno digital.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: N° 25 807 40 89 001 2020 00027 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ

En virtud de la divergencia suscitada sigue entonces analizar, si habrá de tenérsele por notificado al demandado de manera personal o por aviso, recordando que en asuntos donde se presenta una doble notificación, la primera que se realiza en el tiempo, si se ajustó a la normativa pertinente, es la que debe prevalecer.

Pues bien, aun cuando ciertamente se constata la parte actora una vez transcurrido el término de 5 días otorgado al demandado para acudir a la dependencia judicial a notificarse personalmente, procedió a remitir la notificación por aviso, siendo entregada esta comunicación según soporte de la empresa Servicios Postales de Colombia S. A., el día 12 de marzo de 2021³; sin embargo, se evidencia que el aviso remitido no cumple con lo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P., como pasa a exponerse.

La mencionada disposición indica claramente la información que debe contener la comunicación enviada, señalando que se deben expresar entre otros, “**su fecha y la de la providencia que se notifica**”; empero, observa el Despacho que en el aviso remitido no se indicó la fecha de la comunicación, pues el espacio dispuesto con ese fin aparece vacío y únicamente se limitó a señalarse la fecha del proveído que libró mandamiento de pago (11 de diciembre de 2020), lo que conlleva a que no se pueda tener por surtida en debida forma la notificación por aviso efectuada al demandado, pese haberse surtido primero en el tiempo.

Con todo, se avizora que el día 23 de marzo de la anualidad en curso en la secretaría de este Juzgado, se llevó a cabo diligencia de notificación personal al señor JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ⁴, en la que sí se detallan los aspectos que rodearon su trámite, se observa que se cumplió a cabalidad con lo referido en el numeral 5° del art. 291 de la codificación procesal civil, de tal suerte que habrá de tenérsele por notificado en forma personal, para todos los efectos legales desde esa fecha.

b. De la contestación de la demanda.

Bajo las anteriores consideraciones, se tiene entonces que el ejecutado se notificó de manera personal de la orden de apremio, el día 23 de marzo de 2021, fecha a partir de la cual empezó a contabilizarse el término concedido para cancelar las obligaciones demandadas de 5 días, y a su turno, para proponer excepciones de 10 días, los cuales corren en simultaneo, radicando en término y en forma personal en la Sede Judicial escrito de contestación de la demanda el día 8 de abril del presente año⁵, razón por la cual se tendrá por contestada, sin haya lugar a dar trámite a las excepciones, toda vez que las mismas no se propusieron.

c. Procedencia del Llamamiento en Garantía formulado por el ejecutado a BNP PARIBAS CARDIF compañía de seguros.

Enterado de la orden de apremio el demandado, allegó escrito de contestación al libelo introductorio donde si bien, no es claro en la

³ Folio 200 del cuaderno digital.

⁴ Acta obrante a folio 197 del plenario.

⁵ Folio 205 a 219 del cuaderno digital.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: N° 25 807 40 89 001 2020 00027 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ

formulación que hace del llamamiento en garantía a la compañía de seguros a BNP PARIBAS CARDIF, deja entrever en alguno de sus apartes que acude a esta figura procesal, por lo que, siendo el suscrito Juez garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral su escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial que invoca, y por ello procederá estudiarse de fondo su pedimento.

Prima facie, debe señalarse que el pretendido llamamiento en garantía esbozado por el demandado, se torna del todo improcedente en los procesos ejecutivos como el que nos concita, en razón a que en estos se persigue el cobro de una obligación, donde no se encuentra en controversia el derecho. Nótese como el art. 64 del C.G.P., menciona que el llamamiento en garantía procederá *“cuando se tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización, del perjuicios que llegare a surgir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”* (...) lo que conlleva a que esta figura podrá darse en procesos que decidan la suerte de un derecho, como lo son los procesos declarativos y no en proceso ejecutivos en los que se persigue la ejecución forzada.

Debe destacarse que la tesis aquí expuesta, encuentra respaldo en pronunciamiento reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema Justicia, en Sede de Tutela⁶, donde dicha corporación citando la sentencia emitida por esa Sala el 9 de septiembre de 2013⁷ bajo el entonces Código de Procedimiento Civil, pero con plena aplicabilidad al Código General del Proceso, indicó:

*“Si las cosas son como acaban de describirse, deviene ostensible la irregularidad en la que incurrieron los juzgadores, pues sin ninguna justificación pasaron por alto que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, **la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía (...)***

*En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó...dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal **figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza...**Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al “llamamiento en garantía”, por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado”.*

*Ahora, **tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de***

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia STC11097 del 20 de agosto de 2019, M. P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia del 2 de septiembre de 2013, expediente N° 76001 22 03 000 2013 00260 01, M. P. Dr. Margarita Cabello Blanco.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: N° 25 807 40 89 001 2020 00027 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ

defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia" Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, y una vez conceptuada la improcedencia del llamamiento en garantía previsto en el art. 64 del C.G.P., y siendo uno de los poderes de ordenación e instrucción del Juez el de rechazar cualquier solicitud notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta (núm. 3 del art. 43 ídem), habrá de rechazarse de plano el llamamiento en garantía deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibрита, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TENER en cuenta la notificación por aviso efectuada al demandado **JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ**, conforme a las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO. – TENER por notificado de forma personal en los términos del artículo 291 del C.G.P., del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado **JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ**, con fundamento en las anteriores consideraciones.

TECERO. – TENER por contestada la demanda dentro del término legal, por el convocado **JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ**, sin proponer excepciones.

CUARTO. – RECHAZAR DE PLANO el llamamiento en garantía formulado por demandante a la **compañía de seguros BNP PARIBAS CARDIF**, toda vez que el mismo se torna improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE TIBIRITA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63bd073b054a4d4de84eba35144a7f0288683046c0c28de0b055d8136b7a61
cd

Documento generado en 23/04/2021 06:42:35 PM

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: N ° 25 807 40 89 001 2020 00027 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**